

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda remitida por la oficina de reparto para su revisión. Santiago de Cali, 28 de abril de 2023.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No 411/

Referencia: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA**

Radicación: **760013103018-2023-00105-00**

Demandante: **DANIELA LANCHEROS DOMINGUEZ**

Demandado: **HUMBERTO PEÑA MILLAN y CLÍNICA CUERPO Y COLOR S.A.S.**

Revisada la presente demanda verbal instaurada por la señora DANIELA LANCHEROS DOMÍNGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor HUMBERTO PEÑA MILLÁN y la entidad CLÍNICA CUERPO Y COLOR S.A.S., observa esta Instancia que existen las siguientes falencias que pasan a referenciarse así:

- 1.** Si bien es cierto el Parágrafo 1º del artículo 590 del C. G. del P., contempla la posibilidad que el demandante pueda solicitar la práctica de medidas cautelares para acudir directamente a la Jurisdicción sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, para la aplicabilidad de este precepto, es necesario que las medidas solicitadas redunden sobre la totalidad de los sujetos procesales que comprenden la parte pasiva, en este caso, se echa de menos, solicitud contra el demandado HUMBERTO PEÑA MILLAN, con quien ha debido agotarse el requisito preprocesal.
- 2.** Teniendo en cuenta el juramento estimatorio realizado en el escrito tutelar, encontramos que la parte demandante a través de su poderdante reclama indemnización de perjuicios extrapatrimoniales tales como: daños morales y en la vida de relación, de ahí que sea necesario para efectos de determinar la competencia en virtud a la cuantía, que los mismos se encuentren ajustados a los topes máximos determinados por la Jurisprudencia a la presentación de la demanda, tal como lo determina el inciso sexto del artículo 25 del C. G. del Proceso, debiendo el profesional del derecho, tener en cuenta que el asunto conjuga hechos y pretensiones por daños ocasionados en la humanidad de la señora DANIELA LANCHEROS DOMINGUEZ y no su fallecimiento, de ahí que los topes a los cuales pueda o deba ajustarse son diferentes.

Sobre este importante aspecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia AC576-2019 recordó que:

“ (...) la Sala en varios pronunciamientos ha sido tajante en afirmar que la estimación que hiciera el demandante en el escrito rector del proceso en cuanto a la tasación de los daños extrapatrimoniales, denominación que abarca a los perjuicios morales y daño a la vida de relación, solamente serán tenidos en cuenta por el juzgador a efectos de determinar la cuantía económica del valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, siempre que se encuentre dentro de los topes o límites que por ese concepto la jurisprudencia de esta Corporación viene señalando periódicamente, de tal manera que cualquier exceso o desbordamiento en esta materia no es vinculante para el operador judicial.”

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes señaladas, integrando tales correcciones en un solo escrito de demanda, so pena de rechazo.

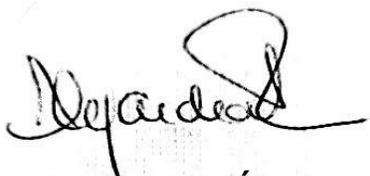
En mérito de lo anterior, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza